



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-48/2023 y acumulados; dado que no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la aprobación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos, por parte Instituto Estatal Electoral de Baja California,³ para el ejercicio dos mil veinticuatro.

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

² Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, Instituto estatal.

2. Al resolver las impugnaciones correspondientes, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ revocó la distribución de financiamiento aprobada por el Instituto estatal, al advertir que en la acción de inconstitucionalidad 137/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválida una porción normativa que se tomó en consideración para el respectivo cálculo; lo que fue confirmado por la Sala Guadalajara y es la materia de estudio del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

3. **Dictamen 21, de financiamiento público en Baja California.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal aprobó el Dictamen veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del referido Instituto, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio dos mil veinticuatro.

	Sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes	Gastos de campaña	Actividades específicas
Partido Acción Nacional	\$12'505,372.88	\$3'751,611.86	\$375,161.19
Partido Revolucionario Institucional	\$7'802,296.92	\$2'340,689.08	\$234,068.91
Partido de la Revolución Democrática⁵	-	\$387,689.49	-
Partido del Trabajo	-	\$387,689.49	-
Partido Verde Ecologista de México	-	\$387,689.49	-
Movimiento Ciudadano	\$7'275,048.03	\$2'182,514.41	\$218,251.44
Morena	\$28'778,942.90	\$8'633,682.87	\$863,368.29
Partido Encuentro Solidario Baja California	\$16'153,728.86	\$4'846,118.66	\$1'749,685.47
Fuerza por México Baja California	\$4'199,969.50	\$1'259,990.85	\$944,993.14
TOTAL	\$76'715,359.09	\$241'776'76.21	\$4'385,528.44

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En el citado acuerdo, se indicó que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, lo cual constituía un requisito para que los partidos políticos nacionales contaran con recursos públicos locales, por lo que no tendrían derecho a recibir financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio dos mil veinticuatro.



4. **Dictamen 22, de financiamiento privado en Baja California.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal aprobó el Dictamen veintidós de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto referido, relativo a la determinación de los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos de Baja California por sus militantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio dos mil veinticuatro.
5. **Impugnación local (RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023).** En contra de los dictámenes anteriores, el ocho, trece y catorce de noviembre, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Solidario Baja California y Fuerza por México de Baja California, interpusieron respectivamente, recursos de inconformidad ante el Tribunal local.
6. **Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas.** En sesión de treinta de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023,⁶ en la cual, entre otras cuestiones, determinó la inconstitucionalidad e invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California.⁷
7. **Sentencia local (RI-60/2023 y acumulados).** El siete de diciembre, previa acumulación de los recursos de inconformidad, el Tribunal local revocó los dictámenes veintiuno y veintidós aprobados por el Consejo General,

⁶ En su oportunidad, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 231 y 288, mediante los cuales se aprobó la reforma a diversos artículos de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California. Ante ello, el Partido Encuentro Solidario Baja California, diversos integrantes del Congreso del Estado, así como los partidos del Trabajo y Acción Nacional, promovieron las acciones de inconstitucionalidad 137/2023, 140/2023, 141/2023 y 142/2023.

Cabe señalar que en el punto resolutivo tercero de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, se indicó que la invalidez surtiría sus efectos generales a partir de la notificación de tales puntos resolutivos al Congreso del Estado.

El cuatro de diciembre, mediante oficio 13028/2023, el secretario de sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte notificó al órgano legislativo los resolutivos: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-12-11/MP_AccInconst-137-2023.pdf

⁷ "Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso, de que existan dos o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda esta de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior."

derivado de la inconstitucionalidad determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la mencionada acción.⁸

8. En cumplimiento a lo anterior, el once de diciembre, el Consejo General del Instituto estatal aprobó los acuerdos IEEBC/CGE34/2023 e IEEBC/CG35/2023, vinculados con la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes y los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos de Baja California por sus militantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio dos mil veinticuatro⁹.

	Sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes	Gastos de campaña	Actividades específicas
Partido Acción Nacional	\$12'505,372.88	\$3'751,611.86	\$375,161.19
Partido Revolucionario Institucional	\$7'802,296.92	\$2'340,689.08	\$234,068.91
Partido de la Revolución Democrática	-	\$387,689.49	-
Partido del Trabajo	-	\$387,689.49	-
Partido Verde Ecologista de México	-	\$387,689.49	-
Movimiento Ciudadano	\$7'275,048.03	\$2'182,514.41	\$218,251.44
Morena	\$28'778,942.90	\$8'633,682.87	\$863,368.29
Partido Encuentro Solidario Baja California	\$88'026,168.04	\$26'407,850.41	\$1'749,685.47
Fuerza por México Baja California	\$4'199,969.50	\$1'259,990.85	\$944,993.14
TOTAL	\$148'587,798.27	\$45'739,407.96	\$4'385,528.44

9. El doce de diciembre,¹⁰ el Tribunal local calificó como infundado el incidente de aclaración promovido por el consejero presidente y el secretario del Instituto Estatal, respecto de la sentencia de siete de diciembre.

⁸ Dada la revocación, señaló como efectos:

“Adequar el Dictamen 21, esto es, realizar de nueva cuenta la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

•Deberá cerciorarse de no aplicarle al PES el supuesto de la porción normativa invalidada por la SCJN.

•Toda vez que el monto anual sufrirá modificación, deberá nuevamente realizar todas y cada una de las distribuciones contempladas para el ejercicio 2024 de los PPN y PPL, según corresponda, y ajustar sus efectos o las consecuencias que genere, derivado de las modificaciones.

• Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir las constancias que acrediten las modificaciones ordenadas, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.”

⁹⁹ Acuerdo que fue cuestionado y sujeto a revisión a nivel federal en el SG-JRC-13/2024.

¹⁰ La cual se encuentra alojada en el portal del Tribunal local <https://tje-bc.gob.mx/mediosimpugnacion.php>. Lo que se cita como hecho notorio, de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” y en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.



10. **Sentencia regional (SG-JRC-48/2023 y acumulados - acto impugnado).** Inconformes con lo anterior, el once y trece de diciembre, MORENA, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México Baja California promovieron los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-48/2023, SG-JRC-49/2023 y SG-JRC-50/2023, a fin de controvertir la sentencia local.¹¹
11. El once de enero de dos mil veinticuatro, previa acumulación de los juicios, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

III. TRÁMITE

12. **Medio de impugnación.** Inconforme, el catorce de enero de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.
13. **Turno.** Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-17/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²
14. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹³

V. TERCERO INTERESADO

¹¹ Mediante acuerdo de Sala de veintidós de diciembre, dictado en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-121/2023, SUP-JRC-122/2023 y SUP-JRC-123/2023, esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer de los asuntos correspondía a la Sala Guadalajara.

¹² En adelante, Ley de medios.

¹³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

16. Se tiene al Partido Encuentro Social compareciendo como parte tercera interesada en el recurso indicado, porque aduce un interés incompatible con las pretensiones de Movimiento Ciudadano, parte recurrente en el medio de impugnación y cumple los requisitos previstos en los artículos 12 y 17, párrafo 4, de la Ley de medios, conforme con lo que se señala enseguida:
17. **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.
18. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.
19. Como se advierte de las razones y cédula correspondientes, para efectos de su publicidad, la demanda se fijó en los estrados de la autoridad responsable el quince de enero de dos mil veinticuatro a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que el plazo concluyó a la misma hora del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
20. Por ello, si el escrito de tercería se presentó el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro a las veinte horas con nueve minutos, es evidente su oportunidad.
21. **Legitimación, personería e interés.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el escrito de tercero interesado es presentado por un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal, cuya calidad fue reconocida en la cadena impugnativa.
22. **Interés** Se cumple con el requisito, porque el Partido Encuentro Solidario Baja California comparece señalando un interés incompatible con la parte recurrente en el citado medio de impugnación, debido a que pretende que subsista el sentido del acto reclamado.

VI. IMPROCEDENCIA



a. Tesis de la decisión

23. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

24. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
25. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
26. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
27. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

28. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
29. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
30. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
31. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁴ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
 Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
 Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



	<p>relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁶• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁷• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁸• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁹• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁰• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.²²• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.²³
--	---

32. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

33. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La motivación y fundamentación en que se sustenta el acto impugnado es indebida, además de dejar en estado de indefensión a Movimiento Ciudadano por la falta de exhaustividad en el accionar de la responsable.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁰ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²¹ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

²² Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

- Las autoridades tomaron en consideración la acción de inconstitucionalidad 137/2023, soslayando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió para guardar el orden constitucional, que: "la norma controvertida tiene como efecto material que los partidos locales no reciban el monto del financiamiento al que tienen derecho de conformidad con la fórmula y las reglas para su distribución dispuestas, expresamente, en la Ley General de los Partidos Políticos", sin dejar de observar la obligación de que prevalezcan los principios de igualdad y equidad, en el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos.
- Ante lo novedoso del asunto, se debe establecer el mecanismo idóneo para calcular con base en la fórmula establecida por la Ley General, de manera proporcionada, lo que representa cada fuerza política, pues en todo caso lo que sugieren las autoridades responsables, es enterar los recursos públicos traducidos en financiamiento público a los partidos políticos locales sin tomar en cuenta a la totalidad para su cálculo, al resto de fuerzas políticas, de ahí que se refleja una desproporción.
- Si bien es cierto en el caso de Baja California, se ha reducido en dos ocasiones el monto total para asignación de financiamiento público para los partidos políticos nacionales, esto no significa que para cuantificar y traducir en pecunia, los votos obtenidos de los partidos locales, se deben excluir para su cálculo al resto de las fuerzas políticas, pues entonces es contrario a la repartición igualitaria del 30% y la repartición proporcional del 70%, pues se estaría dividiendo el 100%, de ahí la desproporción en la distribución del financiamiento público.
- Si bien en el párrafo primero del precepto se dispone que el cálculo y la distribución del financiamiento público de los partidos locales se efectuará de conformidad con la Ley General, el tope incorporado mediante la norma reclamada resta aplicabilidad a esa disposición, en consecuencia el Congreso local carece de atribuciones para incorporar un límite en la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los partidos con registro local, pues supone una variación de las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley General de Partidos Políticos.
- Solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior ordene las directrices para armonizar la fórmula de distribución en la Ley General.
- Para armonizar las disposiciones se pudiera ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.
- Es por ello, que la responsable debió resolver el fondo del asunto, armonizando los preceptos constitucionales y legales.



d. Caso concreto

34. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Guadalajara se refiere a aspectos de legalidad, sobre la notificación del engrose correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 137/2023.
35. Ahora bien, en la especie, se impugna la sentencia de la Sala Guadalajara que confirmó la determinación del Tribunal local, la cual revocó los dictámenes del Instituto Estatal, mediante los cuales, entre otras cuestiones, aprobó la distribución de financiamiento público y privado para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicha entidad, para el ejercicio 2024.
36. En primer término, la responsable calificó como infundados los planteamientos relativos a la falta de notificación del engrose de la acción de inconstitucionalidad 137/2023, al considerar que el Tribunal local acató lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California.
37. Al respecto, en la sentencia impugnada se precisó que, para que surta efectos generales la declaratoria de invalidez de un artículo, es precisa su publicación en los términos apuntados por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria,²⁴ sin embargo, estimó que, en el caso, existían razones por las cuales el Tribunal local determinó correctamente que la sentencia emitida en la acción de institucionalidad 137/2023 resultaba vinculante, dado que se resolvió antes de la emisión de la sentencia local.
38. Así, indicó que el Partido Encuentro Solidario Baja California fue el promovente de la acción de inconstitucionalidad y los efectos de dicha declaratoria no podían ser ajenos, pues se resolvió antes de que se emitiera

²⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la sentencia del medio de impugnación local, por lo que para la Sala Guadalajara, el Tribunal local no hizo más que acatar lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria que estipula que “las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”.

39. En ese sentido, la responsable consideró que, si bien debía darse la misma publicidad a la declaratoria de inconstitucionalidad que aquella con la que fue emitida la norma, esto es, notificarle al órgano legislativo que la emitió y publicarla en los medios oficiales correspondientes, lo cierto era que, en el caso, tenía efectos en relación con el partido que la promovió y para los partidos que ocurrieron al medio de impugnación primigenio.
40. Asimismo, razonó que fue correcta la determinación local de advertir que aun cuando no se contaba con las constancias de notificación de los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad al Congreso del Estado, era preciso atender a la naturaleza de las vulneraciones reclamadas que se hicieron valer en la impugnación local, vinculadas precisamente con la reparación de los derechos del Partido Encuentro Solidario.
41. De esa forma, la Sala Guadalajara consideró que fue acertado el criterio del Tribunal local al determinar que no se estaba en posibilidad de analizar hechos que ya habían sido materia de resolución y que resultaba incuestionable que la Suprema Corte emitió una determinación en la que invalidó una norma que tenía aplicación concreta al caso, la cual adquirió definitividad y firmeza.
42. Al respecto, citó como criterios orientadores las jurisprudencias 2a./J. 116/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA” y P./J. 94/2011 del Pleno con el rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES



SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.

43. De manera que, la Sala Guadalajara determinó que eran infundados los agravios de los partidos actores, porque el Tribunal local en momento alguno interpretó los efectos o alcances de la acción de inconstitucionalidad, porque la inaplicación se dedujo de los resolutivos, en los que la Suprema Corte declaró la invalidez de la porción normativa lisa y llanamente.
44. Por otra parte, en la sentencia combatida se estimó la inoperancia de los agravios relativos a la falta de equidad en la distribución del financiamiento público, al no controvertir de manera frontal la totalidad de los razonamientos esgrimidos por el Tribunal local para revocar los acuerdos.
45. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que, por una parte, aduce que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, y por otra parte, insiste en que se tomó en consideración de forma indebida la acción de inconstitucionalidad 137/2023, pues debe adoptarse un mecanismo idóneo para la distribución proporcional del financiamiento público.
46. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar que el Tribunal local atendió el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad, respecto a la invalidez de la disposición local.
47. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

48. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Guadalajara se vincularon con aspectos de legalidad, en tanto que el análisis que se realizó en la sentencia combatida versó sobre la posibilidad de atender lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 137/2023, pese a que en ese momento no se contaba con las constancias que acreditaran la notificación por parte de la Suprema Corte al Congreso del Estado.
49. Por tal motivo, tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en los términos que refiere el recurrente, dado que se trata de aspectos relacionados con el surtimiento de efectos de una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
50. Por otra parte, en torno a la solicitud del recurrente relativa a que este órgano jurisdiccional ejerza un control de convencionalidad, es preciso señalar que se ha determinado²⁵ que las Salas del Tribunal Electoral no están obligadas a emprender un estudio respecto de la constitucionalidad de leyes, cuando la petición sea genérica, ya que cuando se solicita a un órgano jurisdiccional realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad, la petición debe exponer de manera puntual las razones para ello, es decir, los motivos que sustentan su petición y señalar con claridad las razones por las cuales considera que se destruye la presunción de constitucionalidad de los artículos que considera contrarios a la Constitución.
51. Asimismo, el recurrente refiere que se vulneran diversos principios constitucionales, sin embargo esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios no denota un problema de constitucionalidad.²⁶ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el

²⁵ Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REC-161/2022.

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

52. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el supuesto de procedencia de recurso de reconsideración vinculado con la existencia de un error judicial evidente, porque, además de que no se trata de una sentencia de desechamiento,²⁷ se tiene que la Sala Xalapa advirtió sendas jurisprudencias²⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se establece el criterio sobre la aplicabilidad de consideraciones sustentadas en acciones de inconstitucionalidad, así como a partir del momento en que resultan aplicables.
53. En suma, se advierte que la parte recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice la distribución de financiamiento local, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

e. Conclusión

54. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
55. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

²⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁸ Tales como las jurisprudencias 2a./J. 116/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA" y P./J. 94/2011 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.